



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-252/2025

**PARTE**

**ACTORA:**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA

**MAGISTRADA PONENTE:** KARINA SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** la nueva dictaminación de dos de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup> emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa, en el que declaró **no viable** el proyecto denominado “CUIDANDO A LOS JÓVENES”, en la Unidad Territorial Ejército de Oriente (U Hab) I, Clave 07-271, para el ejercicio fiscal 2025 de la consulta de presupuesto participativo.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

### A N T E C E D E N T E S

#### I. Contexto

**1. Convocatoria.** El dieciséis de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, emitió la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias<sup>4</sup>, así

<sup>1</sup> **Secretariado** Pedro Antonio Padilla Martínez y Yesenia Bravo Salvador.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>4</sup> En adelante COPACO.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>5</sup>.

**2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró su proyecto al que le correspondió el número de folio **IECM-DD22-000390/25**.

**3. Sesión del Órgano Dictaminador.** El veintiocho de mayo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa<sup>6</sup> calificó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

**4. Aclaración.** A dicho de la parte promovente el veintisiete de junio, presentó escrito de aclaración respecto al Dictamen que determinó la inviabilidad de su proyecto.

**5. Re-dictaminación.** El dos de julio, el Órgano Dictaminador emitió el nuevo dictamen en el que reiteró la inviabilidad del proyecto. Tal determinación, la parte actora manifiesta que le fue notificada el siete de julio.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El once de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda, en contra de la nueva dictaminación.

**2. Integración y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-252/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora<sup>7</sup>, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>5</sup> Mediante boletín de prensa UTCSyD-016; en adelante Convocatoria.

<sup>6</sup> En adelante órgano Dictaminador.

<sup>7</sup> Lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1407/2025, de misma fecha, signado por la Secretaria General del Tribunal Electoral.



**3. Radicación.** El quince de julio, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

**4. Informe circunstanciado.** El diecinueve de julio la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup>.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de julio, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>9</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de un proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, controvierte el nuevo dictamen emitido el dos de julio por el Órgano Dictaminador, en que se determinó su **inviabilidad**.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley Procesal.

<sup>9</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

## SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>10</sup>, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.
- 2. Oportunidad.** El juicio electoral se promovió de manera oportuna, en virtud de que, los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable<sup>11</sup>.

En ese sentido, la parte actora refiere que tuvo conocimiento de la emisión del acto impugnado el siete de julio, en virtud de que fue informado por personal del Instituto Electoral.

Es importante señalar que la parte actora actualmente se encuentra en prisión preventiva en el [REDACTED], de ahí que, al no tener acceso a medios electrónicos, ni poder constituirse en la Dirección Distrital que le corresponde para tener conocimiento de los actos emitidos por el Órgano Dictaminador, respecto de su proyecto, se le debe garantizar un trato con condiciones mínimas de igualdad frente a la ciudadana,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>10</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 42 de la Ley Procesal.



organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las COPACO, participantes en la consulta de presupuesto participativo.

Esta igualdad debe alcanzar al derecho de acceso a la justicia, pues sólo así podrá estar en posibilidad, no sólo formal, sino real y material de controvertir los actos que emitan las autoridades participantes en la consulta, respecto de su proyecto registrado que, eventualmente, le afecten.

Por ello, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el **siete de julio**, fecha en que fue informado por personal del Instituto Electoral y la demanda se presentó el **once del mismo mes**, este Tribunal Electoral concluye que el medio de impugnación en estudio se interpuso oportunamente.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

En el caso se cumplen<sup>13</sup>, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la re-dictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos, surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sea sometido a consulta<sup>14</sup>, con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>15</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

<sup>14</sup> En términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

<sup>15</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>16</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

### **1. Pretensión, causa de pedir y agravios**

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el nuevo dictamen de inviabilidad que se emitió respecto del proyecto y, en plenitud de jurisdicción, se declare viable para ser sometido a Consulta.

La **causa de pedir** radica en la falta de certeza que causa la indebida fundamentación y motivación del re-dictámen, así como la incongruencia que existe en el mismo.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora son la falta de certeza, indebida fundamentación y motivación, así como la incongruencia en los argumentos de la responsable expuestos en el nuevo dictamen en atención a lo siguiente.

#### **Respecto al rubro de factibilidad y viabilidad técnica.**

Considera que la responsable se limitó reproducir de manera exacta los argumentos vertidos en el dictamen primigenio, sin que ello justifique la negativa, pues no valoró los argumentos expuestos en su escrito de aclaración, aunado a que en las conclusiones de la responsable por una parte considera viable el proyecto pero en el formato F2 (Re-dictamen) determina la inviabilidad en dicho rubro.

**Respecto al rubro de factibilidad y viabilidad jurídica.**

Considera que en este rubro también se limitó reproducir de manera exacta los argumentos vertidos en el dictamen primigenio, no valoró los argumentos expuestos en su escrito de aclaración, aunado a que considera que el fundamento legal utilizado por la responsable no aplica al caso concreto, ya que únicamente regula la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública aunado a que el Tribunal Electoral ya ha determinó que los proyectos de Presupuesto Participativo encaminados a subsanar una obligación esencial de la Alcaldía no constituyen un impedimento o limitante para implementar este tipo de propuestas.

De ahí que la parte actora considera que la negativa se basa en un razonamiento genérico y estandarizado, sin análisis individualizado del contenido del proyecto, pues no se explica qué precepto específico impide que una comunidad adquiera cámaras de vigilancia mediante presupuesto participativo, ni se hace un análisis normativo que permita concluir que la compra e instalación de dichos dispositivos por parte de la ciudadanía representa una invasión a competencias reservadas a las autoridades de seguridad.

Aunado a que en otras unidades territoriales han realizado proyectos similares, lo cual demuestra la posibilidad jurídica de su implementación.

**Respecto al rubro de beneficio comunitario y público.**

La parte actora considera que la responsable solo afirma que se incumple con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de



Participación debido a que pude generar “descontento social”, sin que la responsable ofrezca razones objetivas, indicadores o evidencias que sustente su afirmación.

## 2. Metodología

Por una cuestión de metodología, se analizarán en primer lugar los conceptos de agravio vinculados con la indebida fundamentación y motivación en el rubro viabilidad jurídica.

Posteriormente, de resultar necesario, se analizaría la falta e indebida fundamentación y motivación de los demás rubros, así como el resto de los agravios, de manera conjunta<sup>17</sup>.

## 3. Decisión

Este Tribunal determina que, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación respecto al rubro de viabilidad jurídica, debe prevalecer la **inviabilidad** del proyecto de la parte actora, por tanto, lo procedente es **confirmar** el nuevo dictamen emitido por la autoridad responsable.

## 4. Marco Normativo

### 4.1. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la**

---

<sup>17</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos,



actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

#### **4.2. Generalidades de la etapa preparatoria de presupuesto participativo**

**a. Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las

problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

**c. Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**d. Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

#### **4.3. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación**

##### **a. Obligación general**

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>18</sup>, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

#### **b. La etapa de validación técnica como acto complejo**

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2427/2014 y del Recurso de Apelación SUP-RAP-517/2016, entre otros, la Sala

---

<sup>18</sup> Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.



Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

#### **4.4. Inconformidades**

En la Base NOVENA numeral 7 de la Convocatoria, se estableció que del veintitrés al veintiséis junio, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viable” podrían presentar inconformidad mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración), sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto o bien, interponer medio de impugnación (Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Mientras que en el numeral 8 de la Base NOVENA se precisa que del treinta de junio al dos de julio se realizaría la nueva dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados, los cuales serían publicados en las Direcciones Distritales correspondientes el tres julio.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podría reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomaría en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, debiendo re-dictaminar de manera fundada y motivada, así como cumplir con el principio de exhaustividad<sup>19</sup>.

## 5. Análisis del caso

En el acto impugnado se determinó que el proyecto correspondiente al folio **IECM-DD22-00390/25** fue re-dictaminado en sentido **negativo** al calificarlo como “**No viable**”, por razones de viabilidad técnica, jurídica, así como de impacto de beneficio comunitario y público.

En ese sentido, respecto a la inconformidad de la parte promovente ante la inviabilidad jurídica, este Tribunal determina que sus planteamientos son **infundados e inoperantes**.

En efecto, si bien, la parte actora considera que la responsable se limitó reproducir de manera exacta los argumentos vertidos en el dictamen primigenio y que no valoró los expuestos en su escrito de aclaración, ello es **inoperante** pues lo cierto es que, en su escrito de aclaración, solo se limitó a indicar que en el dictamen se actualizaba una falta e indebida fundamentación, de ahí que, ante sus expresiones vagas y genéricas no existían elementos suficientes que atacaran frontalmente las consideraciones de la responsable para que esta se obligara a replantear la valoración realizada.

---

<sup>19</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

Aunado a lo anterior, la parte actora manifiesta que en otras unidades territoriales se han realizado proyectos similares, lo cual demuestra la posibilidad jurídica de su implementación. Sin embargo, no expone casos particulares o específicos con los cuales este Tribunal pueda realizar un análisis comparativo y en su caso determinar una posible incongruencia, por lo que, ante la generalidad de sus argumentos, estos se tornan **inoperantes**.

Finalmente, la parte promovente considera que el fundamento legal utilizado por la responsable no aplica al caso concreto, ya que únicamente regula la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública aunado a que el Tribunal Electoral ya ha determinado que los proyectos de Presupuesto Participativo encaminados a subsanar una obligación esencial de la Alcaldía no constituyen un impedimento o limitante para implementar este tipo de propuestas.

Al respecto, contrario a lo afirmado por la parte actora, los razonamientos expuestos por la responsable si tienen una cabida jurídica, lo cual es suficiente para soportar la decisión adoptada.

En efecto, en el dictamen controvertido, específicamente en el rubro que se analiza, la responsable determinó la inviabilidad jurídica en razón a que, el proyecto versa sobre el equipamiento de cámaras de seguridad en la Unidad Territorial, en ese sentido, pretender establecer las condiciones de colocación, instalación y operación, contraviene lo establecido en la Ley que regula el uso de tecnologías para la seguridad pública del Distrito Federal<sup>20</sup>, cuyas disposiciones tienen por objeto el regular la ubicación, instalación y operaciones de

---

<sup>20</sup> En adelante Ley de Tecnologías.

equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo esta la autoridad competente para ello conforme a los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento.

Argumento que este Tribunal considera correcto y suficiente para sostener la inviabilidad jurídica, pues lo cierto es que el proyecto denominado “CUIDANDO JÓVENES” contempla la compra y adquisición de cámaras de video vigilancia en diversas calles de la Unidad Territorial, a fin de atender temas de seguridad.

En ese sentido, conforme a la disposición normativa expuesta por la responsable se advierte que, las alcaldías tienen atribuciones subordinadas con el Gobierno de la Ciudad de México<sup>21</sup>, y respecto a las funciones de seguridad ciudadana estará a cargo, entre otras autoridades, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta entidad<sup>22</sup>.

Dicha autoridad forma parte de las instituciones de seguridad a los cuales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas<sup>23</sup>, y para tal efecto cuentan con un conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyarse en las tareas de seguridad pública<sup>24</sup> y como lo puntualizó el órgano dictaminador, están regulados por la Ley de Tecnologías en cuanto la **ubicación, instalación y operación** de equipos y sistemas tecnológicos<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 58 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en adelante Ley Orgánica.

<sup>22</sup> Artículo 10 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley del Sistema de Seguridad.

<sup>23</sup> Artículo 2, fracción IV de la Ley de Tecnologías.

<sup>24</sup> Artículo 2, fracción XII de la Ley de Tecnologías.

<sup>25</sup> Artículo 1, fracción I de la Ley de Tecnologías.

De ahí que, la implementación del proyecto en atención a su objetivo, al no estar en el ámbito directo de la Alcaldía no se podría determinar de manera independiente y autónoma la instalación y ubicación de las cámaras de videovigilancia ello, como se ha explicado, en atención al marco jurídico expuesto por la responsable, en el que se prevé una distribución de facultades de distintas autoridades que no puede ser superado.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte promovente, si bien, hay proyectos que pueden, en cierto modo, subsanar una obligación esencial de la alcaldía conforme a los criterios establecidos por este Tribunal, lo cierto es que ello no implica de forma automática determinar su viabilidad solo por ser una necesidad de las personas vecinas, sino también debe valorarse, como en el caso, si su aprobación depende de autoridades cuyo ámbito de competencia va más allá de la Unidad Territorial.

Aunado a que de la descripción de su proyecto no es ni siquiera posible determinar objetivamente que los lugares propuestos por la actora cumplan con los parámetros establecidos por la norma.

En efecto, además de que la instalación y operación de equipos depende de autoridades con un ámbito de competencia superior a la Alcaldía, la misma ley de tecnologías establece que la instalación de equipos y sistemas tecnológicos se hará en lugares en lo que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de las personas habitantes de esta ciudad, por lo que su ubicación, como lo expuso la responsable, estará basada en los criterios y prioridades que establece dicha ley<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Artículo 4 de la Ley de Tecnologías.

Esto es en zonas peligrosas, registradas como de mayor incidencia delictiva, con registros de delitos de mayor impacto, intersecciones más conflictivas, con mayor incidencia de infracciones, de mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano y centros escolares, lo que, en el caso, la parte actora también fue omisa en especificar<sup>27</sup>.

De ahí que la responsable estaba impedida para realizar mayores estudios para determinar su viabilidad, pues no pasa desapercibido que, como lo solicitó el promovente en su escrito de aclaración, la responsable intentó subsanar las omisiones en la presentación del proyecto de la parte actora, ya que inclusive respecto al aspecto técnico hizo un estudio en el cual se advierte que trató de buscar los equipos con las características más adecuadas al proyecto planteado por el promovente.

Sin embargo, lo cierto es que el aspecto jurídico no puede soslayarse, ya que no existen los elementos mínimos con los cuales se puede determinar su viabilidad, pues como se ha expuesto no puede pasarse por alto el límite establecido por las normas aplicables en esta Ciudad.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la parte actora, la responsable si dio argumentos y fundamentos específicos para sostener su determinación, de ahí que sus planteamientos se tornen **infundados**, y, al mantenerse intocado el argumento final que la autoridad responsable otorgó en el rubro de inviabilidad jurídica, el sentido del nuevo dictamen **debe quedar firme**.

---

<sup>27</sup> Artículo 7 de la Ley de Tecnologías.

En efecto, aun en el supuesto de que este Tribunal determinara fundado el resto de sus argumentos, los mismos resultarían insuficientes para alcanzar su pretensión, pues para este órgano jurisdiccional resulta insuperable el hecho de que, tal como lo consideró el Órgano Dictaminador, el proyecto presentado actualiza la inviabilidad jurídica.

En ese sentido, acorde con lo establecido en el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación, el Órgano Dictaminador está encargado de evaluar el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Lo anterior, da cuenta que la viabilidad de un proyecto está supeditada a un supuesto jurídico complejo, cuyos elementos están sujetos a la conjunción “y”, lo que conlleva que, si uno solo de los componentes no se cumple, como en la especie ocurre, la viabilidad deja de actualizarse.

Por ello, si un proyecto tiene factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como impacto de beneficio comunitario y público, entonces goza de viabilidad en su totalidad, pero basta con que subsista una de las razones con las cuales la autoridad responsable sustente la inviabilidad para que se conserve el sentido del dictamen, y el proyecto, en su totalidad, sea determinado inviable<sup>28</sup>.

Por tanto, dado que uno de los rubros resultó inviable, y en función de que se mantiene el sentido negativo del acto impugnado, en

---

<sup>28</sup> Similar criterio se sustentó al resolver diversos juicios, entre ellos, los identificados con las claves TECDMX-JEL-031/2020, TECDMX-JEL-035/2020, TECDMX-JEL-053/2020, así como, TECDMX-JEL-141/2022.

consecuencia, resulta improcedente el estudio en plenitud de jurisdicción solicitado por la promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la nueva dictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador en términos de las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-252/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.